Universidad Nacional del Callao Oficina de Secretaría General

Callao, 05 de febrero de 2018

Señor

Presente.-

Con fecha cinco de febrero de dos mil dieciocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL № 113-2018-R.- CALLAO, 05 DE FEBRERO DE 2018.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 179-2017-TH/UNAC recibido el 22 de setiembre de 2017, por medio del cual la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 028-2017-TH/UNAC sobre prescripción de Proceso Administrativo Disciplinario contra los docentes OSCAR TEODORO TACZA CASALLO, CÉSAR LORENZO TORRES SIME, ZOILA ROSA DÍAZ TAVERA y JOSÉ ANTONIO ROMERO DEXTRE.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, por Resolución de Consejo Universitario Nº 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la propuesta respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, el Art. 89° De la Ley Universitaria N° 30220, respecto a las sanciones refiere: "Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. Las sanciones son: 89.1 Amonestación escrita. 89.2 Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones. 89.3 Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses. 89.4 Destitución del ejercicio de la función docente. Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables. Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas":

Que, el Art. 246° del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS "Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros Principios Especiales, por los Principios de "2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas"; y, "4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o



Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.";

Que, asimismo, la citada norma en su Art. 250° del acotado texto normativo, sobre la prescripción dispone: "250.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años". "250.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado". "250.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia",

Que, el Art. 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que "Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso";

Que, de conformidad con el Art. 350 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, "El Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario"; asimismo, el Art. 353 del Estatuto establece que "Son atribuciones del Tribunal de Honor Universitario: 353.1. Elaborar y proponer al Consejo Universitario para su aprobación el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario que debe normar su funcionamiento y los procedimientos específicos de sus deliberaciones y decisiones, e incluye las normas que regulan los procesos disciplinarios sancionadores de los docentes y estudiantes de la Universidad, de conformidad con la Ley, el Estatuto y el Reglamento General de la Universidad. 353.2. Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia. 353.3. Pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas";

Que, el Art. 22º del Reglamento del Tribunal de Honor aprobado con Resolución de Consejo Universitario Nº 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establece que "Corresponde al Rector en primer instancia dictar la Resolución Sancionatoria o Absolutoria a los docentes y estudiantes que hayan incurrido en falta, para lo cual tendrá a la vista el Dictamen que emite el Tribunal de Honor";

Que, por Resolución Nº 659-2011-R del 23 de junio del 2011, se designó, el Comité Especial encargado de llevar a cabo el proceso de selección por la modalidad de Concurso Público Nº 001-2011-UNAC para la "Contratación de Concesión de Comedor Universitario de la UNAC", e integrada en condición de miembros titulares por Ing. JOSÉ ANTONIO ROMERO DEXTRE (Presidente), Dr. OSCAR TEODORO TACZA CASALLO y CPC MAXIMINO TORRES TIRADO;

Que, con Resolución Nº 787-2011-R del 01 de agosto del 2011, se modificó la conformación del Comité Especial Ad Hoc encargado de llevar a cabo el proceso de selección por la modalidad de Adjudicación Directa Pública Nº 001-2011-UNAC, para la "Construcción del Centro de Promoción y Difusión de la Investigación de los Docentes de la Universidad Nacional del Callao", designada por Resolución Nº 615-2011-R y modificada por Resolución Nº 736-2011-R, integrada en condición de miembros titulares por el Mg. CÉSAR LORENZO TORRES SIME (Presidente), Ing. HÉCTOR EDILBERTO IGNACIO CALLIRGOS y CPC MAXIMINO TORRES TIRADO;

Que, mediante Resolución Nº 1102-2011-R del 09 de noviembre del 2011, se designó, el Comité Especial encargado de llevar a cabo el proceso de selección por la modalidad de Adjudicación Directa Selectiva Nº 018-2011-UNAC, para la "Adquisición de Uniformes del Personal Docente y Administrativo", integrada en condición de miembros titulares por la Mg. ZOILA ROSA DÍAZ TAVERA (Presidente), Mg. OSCAR TEODORO TACZA CASALLO y Sra. DEMETRIA ASUNCIONA MONTES VEGA;

Que, como resultado de la auditoría a los estados financieros realizada a esta Casa Superior de Estudios correspondiente al ejercicio 2011 por los Auditores Aliaga, Cruzado y Rodríguez Asociados Sociedad Civil Contadores-Auditores, se emitió el "Informe Largo sobre el Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2011", de acuerdo a la NAGU 4.40, aprobado por Resolución Nº 259-2000-CG del 07 de diciembre del 2000, conteniendo cuatro observaciones, entre ellas la Observación Nº 4 "Incumplimiento de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento en los actos preparatorios y de ejecución asciende a la suma de S/. 2'250,014.00 a cargo de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares y de los Comités Especiales";

Que, los Auditores Externos, en atención a esta Observación 4º, señala que de la revisión efectuada a los expedientes seleccionados como muestra se evidencia la falta de documentos que acrediten el cumplimiento de los procedimientos de contratación por parte de la Entidad, establecidos por la Ley de Contrataciones y su Reglamento, los cuales corresponden a los actos preparatorios y a la de ejecución de los procesos y luego del otorgamiento de la Buena Pro, a cargo de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, así como de los Actos del Comité Especial, detallando, "A cargo de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares", la relación de procesos de selección materia de observación, en cuanto a los actos preparatorios y de ejecución, la Adjudicación Directa Pública Nº 001-2011-UNAC "Construcción del Centro de Promoción y Difusión de la Investigación de los Docentes de la Universidad Nacional del Callao", por S/. 1,146.130.00; Adjudicación Directa Selectiva № 018-2011-UNAC "Adquisición de Uniformes del Personal Docente y Administrativo", por S/. 194.971.00; Concurso Público Nº 001-2011-UNAC "Contratación de Concesión de Comedor Universitario de la UNAC", por S/. 685,664.00; Exoneración Nº 002-2011-UNAC "Adquisición del Seguro de Responsabilidad Civil para GLP y GNV del Instituto de Transporte de la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía", por S/. 49,000.00 y Exoneración Nº 003-2011-UNAC "Adquisición de Carnés para los alumnos de la Universidad Nacional del Callao", por S/. 174,250.00; totalizando la suma de S/. 2'250,014.00; respecto a lo cual señala que: 1. Existen expedientes en que no se encuentra el documento con las características técnicas definidas del servicio a contratar; 2. Existen expedientes en que no se encuentra el estudio de posibilidades del mercado (cotizaciones, valor histórico); 3. En todos los expedientes no se encuentra el cuadro comparativo que determine el Valor Referencial, así como estos no se encuentran foliados y están en desorden; y, 4. Existen expedientes en los que no se ha determinado el tipo de proceso de selección, el documento que designa el Comité Especial, las garantías obligadas a presentar el postor ganador de la Buena Pro y el contrato debidamente suscrito; Informe N° 063-2012-3-0472 (Modificado) Informe Largo sobre el examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2011, Observación 8.

Que, con Resolución N° 1027-2013-R del 19 de noviembre de 2013, se instauró proceso administrativo disciplinario, Mg. OSCAR TEODORO TACZA CASALLO, ex Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares; Mg. CÉSAR LORENZO TORRES SIME, ex Director de la Oficina General de Administración; así como a los miembros del Comité Especial, Mg. ZOILA ROSA DÍAZ TAVERA e Ing. JOSÉ ANTONIO ROMERO DEXTRE, docentes adscritos a las Facultades de Ingeniería Mecánica-Energía, Ingeniería Industrial y de Sistemas, Ciencias de la Salud, e Ingeniería Pesquera y de Alimentos, respectivamente, en todos los casos, respecto a la Observación Nº 4 "Incumplimiento de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento en los actos preparatorios y de ejecución asciende a la suma de S/. 2'250,014.00 a cargo de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares y de los Comités Especiales", del "Informe Largo sobre el Examen de los Estados



Financieros al 31 de diciembre del 2011"; de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe Nº 012-2013-TH/UNAC de fecha 05 de julio del 2013, al considerar que por los hechos detallados se estaría a que su actuación como funcionarios de ésta Casa Superior de Estudios configuraría la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a través del órgano especializado con el fin de esclarecer los hechos materia de la presente denuncia dentro de un proceso que garantice el derecho a la defensa de los denunciados y la debida aplicación de los principios del Derecho Administrativo; por contravenir los Arts. 7º y 24º de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo Nº 1017 y los Arts. 10º y 27º del Reglamento de la referida ley mediante Decreto Supremo Nº 184-2008-EF;

Que, mediante Oficio N° 1046-2013-OSG del 28 de noviembre de 2016, se derivó al Tribunal de Honor Universitario la documentación sustentatoria de la Resolución N° 1027-2013-R, a fin de dar cumplimiento a la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario:

Que, el docente OSCAR TEODORO TACZA CASALLO mediante Escrito (Expediente N° 01020748) recibido el 22 de diciembre de 2014, deduce prescripción de la acción administrativa disciplinaria iniciada en su contra mediante la Resolución N° 1027-2013-R de conformidad con el Art. 173º del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa aprobado por D.S. 005-90-PCM, que señala que el Proceso Administrativo Disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, y en caso contrario se declara prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiera lugar;

Que, el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, mediante el Oficio del visto, remite el Dictamen N° 028-17-TH/UNAC de fecha 19 de setiembre de 2017, recomienda se declare de oficio la prescripción del plazo para determinar la existencia de infracciones administrativas en el procedimiento que se le sigue a los profesores OSCAR TEODORO TACZA CASALLO en condición de Ex Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares; CÉSAR LORENZO TORRES SIME en calidad de Ex Jefe de la Oficina General de Administración, además a los docentes ZOILA ROSA DÍAZ TAVERA y JOSÉ ANTONIO ROMERO DEXTRE en condición de miembros de Comités Especiales, por la presunta infracción consiste en la falta de documentos que acrediten el cumplimiento de los procedimientos de contratación establecidos en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, en los actos preparatorios y de ejecución de diversos procesos de selección y del otorgamiento de la buena pro a cargo de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, así como de los actos del Comité Especial, conforme a la Recomendación Nº 1 correspondiente a la Observación Nº 4 del Informe Largo sobre el Examen a las Estados Financieros al 31 de diciembre de 2011, de conformidad con el Art. 250 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, al considerar en primera instancia que antes de revisar el fondo del asunto, debe determinar si ha transcurrido el plazo de cuatro años con el que cuenta la autoridad, de acuerdo al Art. 250.1 del TUO para determinar la existencia de la infracción administrativa por parte de los docentes involucrados, advirtiéndose que las irregularidades presuntamente ocurridas durante los referidos proceso de selección e imputadas a los docentes involucrados habrían ocurrido necesariamente durante el año 2011, lo cual se corrobora con el hecho que las recomendaciones del Órgano de Control Institucional deriven de su Informe Largo antes citado, siendo que desde el 01 de enero de 2012 existe certeza para realizar el computo de los cuatros años de prescripción, plazo que solo fue suspendido durante veinticinco días hábiles con la notificación de la Resolución de inicio de Proceso Administrativo Disciplinario conforme a lo previsto en el segundo párrafo del Art. 250.2 y en el Art. 253.3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, D.S N° 006-2017-JUS:

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 869-2017-OAJ recibido el 24 de octubre de 2017, evaluados los actuados, opina "... que estando a las consideraciones expuestas y a lo señalado en el Dictamen N° 028-2017-TH/UNAC por el Tribunal de Honor de la UNAC, que recomienda al Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao se DECLARE la PRESCRIPCIÓN del proceso administrativo disciplinario incoado contra los docentes OSCAR TEODORO TACZA CASALLO en condición de Ex Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares; CÉSAR LORENZO TORRES SIME en calidad de Ex Jefe de la Oficina General de Administración, además a los docentes ZOILA ROSA DÍAZ TAVERA y JOSÉ ANTONIO ROMERO DEXTRE en condición de miembros de Comités Especiales; conforme a la Recomendación N° 1 correspondiente a la Observación N° 4 del Informe Largo sobre el Examen a las Estados Financieros

al 31 de diciembre de 2011; de conformidad con el artículo 250.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo glosado; Dictamen Nº 028-2017-TH/UNAC de fecha 19 de setiembre de 2017; al Informe Legal Nº 869-2017-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 24 de octubre de 2017; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Nº 30220;

RESUELVE:

- DECLARAR, la PRESCRIPCIÓN de la ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA para INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los docentes OSCAR TEODORO TACZA CASALLO en condición de Ex Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares; CÉSAR LORENZO TORRES SIME en calidad de Ex Jefe de la Oficina General de Administración, además a los docentes ZOILA ROSA DÍAZ TAVERA y JOSÉ ANTONIO ROMERO DEXTRE en condición de miembros de Comités Especiales; conforme a la Recomendación N° 1 correspondiente a la Observación N° 4 del Informe Largo sobre el Examen a las Estados Financieros al 31 de diciembre de 2011, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- **DISPONER**, que el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao realice las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando las causas que originaron la prescripción.
- 3º TRANSCRIBIR, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Órgano de Control Institucional, Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Oficina de Asesoría Jurídica, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, ADUNAC, SINDUNAC; e interesados para conocimiento y fines consiguientes.

Registrese, comuniquese y archivese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OCI, Secretaria Técnica,

cc. OAJ, DIGA, ORRHH, UE, ADUNAC, SINDUNAC, e interesados.